



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO **DE 2025**
()

Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de Portabilidad Financiera.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 94 de la Ley 2294 de 2023.

CONSIDERANDO

Que, el sistema financiero colombiano ha logrado grandes avances en temas de transformación digital e innovación en la oferta de productos y servicios, junto con un incremento de nuevos actores, fortaleciendo así la competitividad dentro del sector.

Que, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo se establece como uno de sus objetivos el promover la inclusión financiera y crediticia mediante la ampliación del acceso a servicios financieros formales y la promoción de la competencia, por lo que se reconoce la necesidad de avanzar en mecanismos que permitan a los consumidores financieros una mayor libertad para elegir y trasladar sus productos entre entidades financieras.

Que, el artículo 94 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) establece que el consumidor financiero tendrá derecho a solicitar el traslado de los productos financieros que tenga en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a otra, junto con la información general y transaccional asociada a los mismos, así como que las entidades vigiladas deben garantizar a dicho consumidor financiero el ejercicio del derecho a la portabilidad.

Que, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 2294 de 2023, corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentar el derecho a la portabilidad financiera.

Que, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) la portabilidad financiera puede fomentar la competencia en servicios financieros y, a su vez, promover la inclusión financiera y crediticia de la población tradicionalmente excluida al fomentar la entrada de nuevos competidores al sistema financiero y habilitar la innovación y el desarrollo de nuevos o mejores productos o servicios que respondan a las necesidades particulares de los consumidores financieros.

Que, el Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 establece las reglas del Sistema de Finanzas Abiertas de carácter obligatorio, atendiendo los objetivos de política pública propuestos por el Gobierno Nacional en materia de acceso, uso y aprovechamiento de datos para facilitar el acceso a productos y servicios financieros, promover la inclusión financiera y crediticia mediante el acceso a nuevas fuentes de información y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que respondan a las necesidades de los consumidores financieros.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con _____”

Que, es necesario incorporar un marco normativo que desarrolle el derecho que tienen los consumidores financieros a la portabilidad de sus productos financieros en los términos del artículo 94 de la Ley 2294 de 2023, así como las reglas para que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia puedan prestar los servicios relacionados con el ejercicio del mencionado derecho.

Que, la implementación del esquema de finanzas abiertas obligatorio constituye un primer paso en la construcción de un sistema de datos abiertos que promueva la inclusión financiera y crediticia de la población tradicionalmente excluida, mediante el acceso a nuevas fuentes de información, y que habilite el desarrollo de servicios que fomenten la competencia y la innovación en el sistema financiero, dentro de los cuales se encuentra la portabilidad financiera.

Que, la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, emitió concepto previo sobre el presente decreto mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XX de XXXXXX de 2025.

Que, dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XXXXX de 2025.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un literal l) al artículo 2.28.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“l) El locatario podrá portar el contrato de leasing habitacional a cualquier otra entidad facultada para realizar operaciones de leasing habitacional.”

Artículo 2. Modifíquese el segundo inciso del artículo 2.28.1.3.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“En todo caso, las entidades autorizadas podrán transferir a sociedades titularizadoras o a sociedades fiduciarias los bienes inmuebles objeto de contratos de leasing habitacional, cuando dicha transferencia tenga por objeto el desarrollo de procesos de titularización de flujos derivados de dichos contratos a partir de universalidades o patrimonios autónomos, respectivamente. Así mismo, las entidades autorizadas podrán transferir a otras entidades autorizadas los bienes objeto de contratos de leasing habitacional en el desarrollo de un proceso de portabilidad financiera solicitado por el locatario.”

Artículo 3. Adiciónese el literal b) al numeral 2. del artículo 2.35.8.2.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“b) El servicio de portabilidad financiera.”

Artículo 4. Adiciónese el Capítulo 9 al Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 9

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con _____”

PORTABILIDAD FINANCIERA

Artículo 2.35.8.9.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer el marco normativo para el ejercicio del derecho a la portabilidad financiera como un servicio prestado dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con el artículo 2.35.8.2.1., con el fin de facilitar al consumidor financiero el traslado de productos financieros entre entidades participantes, garantizando condiciones de transparencia, interoperabilidad, protección al consumidor y libre elección.

Artículo 2.35.8.9.2. Portabilidad financiera. De conformidad con el artículo 94 de la Ley 2294 de 2023, se entenderá por portabilidad financiera el derecho del consumidor financiero a solicitar el traslado de los productos financieros que tenga en su entidad origen, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a una entidad destino, también vigilada por dicha Superintendencia, junto con la información general y transaccional asociada a los mismos.

En desarrollo de lo mencionado en el inciso anterior, el consumidor financiero deberá manifestar a la nueva entidad la intención de portar uno o más productos financieros, y esta deberá dar inicio al estudio de portabilidad a fin de pronunciarse positiva o negativamente sobre dicha solicitud.

Artículo 2.35.8.9.3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo aplican a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera participantes del sistema de finanzas abiertas que ofrezcan productos financieros susceptibles de portabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.35.8.2.3 del presente decreto, y sujeto a los productos mencionados en el artículo 2.35.8.9.7 del presente decreto.

Artículo 2.35.8.9.4. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Entidad origen:** Proveedor de Datos vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia que actualmente administra el producto objeto de portabilidad.
2. **Entidad destino:** Tercero Receptor de Datos vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia al que el consumidor financiero desea trasladar su producto.
3. **Solicitud de portabilidad:** Manifestación expresa de voluntad realizada por el consumidor financiero ante una entidad destino, mediante la cual solicita el traslado de uno o varios productos financieros que tenga con cualquier entidad origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.35.8.3.4 del presente decreto.
4. **Certificado de portabilidad:** Corresponde a lo establecido en el artículo 2.35.8.9.9. del presente decreto.
5. **Estudio de portabilidad:** Estudio integral realizado por la entidad destino con el fin de determinar si acepta o rechaza la solicitud de portabilidad.

Artículo 2.35.8.9.5. Comunicación oportuna: El consumidor financiero deberá manifestar a la entidad destino la intención de portar uno o más productos financieros, y esta deberá dar inicio al estudio de portabilidad a fin de pronunciarse positiva o negativamente y sin dilación sobre dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.35.8.9.8. del presente decreto.

Continuación del Decreto *"Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con _____"*

El consumidor financiero podrá presentar varias solicitudes de portabilidad a diferentes entidades destino. No obstante, solo podrá aceptar una oferta de portabilidad por parte de una entidad destino.

Artículo 2.35.8.9.6. Gratuidad: El proceso de portabilidad financiera no podrá generar ningún tipo de costo, sanción o cobro adicional al consumidor financiero.

Artículo 2.35.8.9.7. Productos sujetos a la portabilidad financiera. Serán susceptibles de un proceso de portabilidad financiera los siguientes productos financieros:

1. Productos de crédito contemplados en la cartera comercial, exceptuando los créditos colocados mediante procedimientos de redescuento.
2. Productos de crédito contemplados en la cartera de consumo, exceptuando los créditos de libranza.
3. Productos de crédito contemplados en la cartera hipotecaria, incluyendo el leasing habitacional.

Parágrafo: El ejercicio al derecho de portabilidad financiera por parte del consumidor financiero está sujeto a lo establecido en el literal g. del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 2.35.8.9.8. Procedimiento. La portabilidad financiera se ejercerá conforme al siguiente procedimiento:

1. El consumidor financiero presenta la solicitud de portabilidad a la entidad destino a través de los canales establecidos para ello por la entidad destino.
2. La entidad destino solicita el certificado de portabilidad a la entidad origen, previa autorización del consumidor financiero.
3. La entidad destino evalúa la solicitud de portabilidad con base en la información contenida en el certificado de portabilidad, y demás que pueda requerir al consumidor financiero, y así realizar el análisis de riesgo del consumidor financiero y determinar si acepta o rechaza la solicitud de portabilidad.
4. La entidad destino comunica al consumidor financiero su decisión sobre la solicitud de portabilidad presentada. En caso de ser positiva, la entidad destino le presentará una oferta de portabilidad al consumidor financiero.
5. El consumidor tendrá cinco (5) días hábiles para aceptar o rechazar la oferta de portabilidad presentada por la entidad destino.
6. En caso de que el consumidor financiero acepte la oferta, se formaliza la apertura del producto, junto con la información asociada, con la entidad destino.

Parágrafo 1. En el caso de productos con garantías reales, la entidad origen y la entidad destino podrán establecer un mecanismo de subrogación o cesión de la garantía admisible.

Parágrafo 2. El consumidor financiero podrá desistir del proceso de portabilidad financiera hasta el momento en que sea presentada una oferta de portabilidad por parte de la entidad destino.

Artículo 2.35.8.9.9. Certificado de portabilidad financiera. El certificado de portabilidad financiera es el documento mediante el cual la entidad origen suministra a la entidad destino la información necesaria para que evalúe, compare y dé respuesta al

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con _____”*

traslado de un producto financiero solicitado por el consumidor financiero. El certificado deberá contener como mínimo:

1. La identificación del producto y de su titular.
2. El saldo vigente.
3. Las características del producto.
4. Los costos asociados.
5. La existencia de garantías.
6. El historial transaccional, incluyendo como mínimo las utilidades del producto y los hábitos de pago del deudor.

El certificado deberá ser generado en un formato estructurado, interoperable, digitalmente verificable y de lenguaje claro, y deberá ser puesto a disposición de la entidad destino a través de los mecanismos habilitados por el sistema de finanzas abiertas, dentro del plazo máximo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá los aspectos técnicos, operativos y de seguridad necesarios para la generación, validación, transmisión y uso del certificado de portabilidad, así como su contenido, vigencia, formato, tiempos de entrega y mecanismos de autenticación.

Parágrafo 1. La emisión del certificado de portabilidad no constituye oferta, ni aceptación contractual por parte de la entidad destino o del consumidor financiero, ni genera obligación de portabilidad automática.

Parágrafo 2. El certificado de portabilidad financiera constituye un estándar de información generado en el marco del sistema de finanzas abiertas, conforme lo establecido en los artículos 2.35.8.4.1. y 2.35.8.4.2. del presente decreto.

Artículo 2.35.8.9.10. Oferta vinculante. La oferta que presente la entidad destino deberá contener condiciones claras, completas y comparables, incluyendo tasas, comisiones, plazos, costos asociados y vigencia mínima.

Durante su vigencia, la oferta deberá mantenerse disponible bajo las condiciones originalmente presentadas.

Artículo 2.35.8.9.11. Deberes de las entidades participantes. Las entidades que bajo lo dispuesto en el artículo 2.35.8.9.3. del presente decreto participen en el proceso de portabilidad financiera deberán:

1. Implementar mecanismos que aseguren la interoperabilidad del sistema.
2. Poner a disposición del consumidor financiero canales presenciales y no presenciales para realizar el proceso de portabilidad financiera.
3. Garantizar el acceso seguro, estandarizado y gratuito a la información necesaria para ejercer el derecho a la portabilidad financiera.
4. Abstenerse de imponer barreras técnicas, contractuales o económicas que impidan o desincentiven el ejercicio de este derecho.
5. Poner a disposición canales para orientar al consumidor financiero durante el proceso de portabilidad financiera.
6. Dar al consumidor financiero información clara, y oportuna sobre el proceso de portabilidad financiera.
7. Establecer mecanismos para que el consumidor financiero pueda desistir del proceso de portabilidad financiera en cualquier momento antes de su formalización.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con _____”*

8. Establecer protocolos para la atención de quejas o controversias durante el proceso de portabilidad financiera.

Artículo 2.35.8.9.12. Plazos. Las entidades deberán adelantar las gestiones necesarias para dar respuesta de las solicitudes de portabilidad financiera en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción la solicitud por parte del consumidor financiero, sin perjuicio de los plazos especiales que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

En caso de que la oferta de portabilidad financiera de la entidad destino sea aceptada por el consumidor financiero, la entidad origen tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para verificar que toda la información asociada al producto portado ha sido transferida a la entidad destino y que el producto portado sea cerrado en la entidad origen, lo cual deberá ser notificado al consumidor financiero.

Artículo 2.35.8.9.13. Reporte de información. Las entidades participantes deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la periodicidad y condiciones que esta establezca, la información relacionada con las solicitudes de portabilidad recibidas, procesadas y rechazadas, incluyendo sus causas.”

Artículo 5. Régimen de transición. La Superintendencia Financiera de Colombia publicará los estándares a los que hace referencia el Artículo 2.35.8.9.9. y definirá la información a ser reportada a la que se refiere el artículo 2.35.8.9.13. del Decreto 2555 de 2010 en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en su artículo 5, modifica el artículo 2.28.1.2.1, el artículo 2.28.1.3.1. y el artículo 2.35.8.2.1 del Decreto 2555 de 2010; y adiciona el Capítulo 9 al Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

GERMÁN ÁVILA PLAZAS